

---

---

DAJ-AE-083-2011  
21 de marzo de 2011

Señor  
José Joaquín Orozco Sánchez  
**Jefe**  
**Departamento de Organizaciones Sociales**

Señora  
Yesenia Chacón Solís  
**Asesora Registral**  
**Departamento de Organizaciones Sociales**

Estimado señor y estimada señora:

Nos referimos al oficio DOS 835 A.7, del 05 de noviembre de 2010, mediante el cual solicitan nuestro criterio, respecto de la legalidad de inscribir en el Registro de Organizaciones Sociales de este Ministerio a la Federación Movimiento Solidarista Costarricense, toda vez que el nombre es similar al de la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional. En su nota, señalan que la solicitud de inscripción de la federación es planteada por dos asociaciones solidaristas (ASEAUNED y ASEDEA).

### **1.- De la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense**

De previo a analizar la posibilidad de efectuar la inscripción solicitada para constituir la federación, resulta importante analizar la situación legal de la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense actualmente.

Según consta en el Registro Nacional de la Propiedad, la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, cédula de persona jurídica número 3-002-045316, se encuentra inscrita, Tomo 0178, bajo expediente número 178. Asimismo, y este es un punto de especial relevancia para la conclusión a la que se arribará más adelante, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 27366-MTSS-J, del 22 de septiembre de 1998, dicha Asociación fue declarada de utilidad pública:

*“Artículo 1º.- Declárase de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, cédula de persona jurídica número 3-002-45316”*

---

Con esta declaratoria del Poder Ejecutivo, los fines y objetivos que enarbola esta Asociación con relación al solidarismo y su divulgación, son de conocimiento público, con un reconocimiento y respaldo estatal.

## **2.- Sobre el principio de calificación registral en inscripción de nombres**

En primer lugar, debemos dejar patente el hecho de que, si bien, por medio de la Ley N° 3883, del 30 de mayo de 1967, “*Ley sobre inscripción de documentos públicos en el Registro Público*”, se pretendió unificar los trámites de recepción e inscripción de documentos, existen otras leyes que crearon distintos Registros Públicos ubicados en otras dependencias del Estado, dada la especialidad y especificidad de la materia. Por lo tanto, en Costa Rica no puede hablarse del funcionamiento de un único registro o, por lo menos, no existe un ente público que concentre la labor registral de todas las formas de organizaciones de personas permitidas –existentes- en nuestro ordenamiento jurídico (comerciales, no comerciales, civiles, deportivas, comunales, entre otras).

Para el caso de las asociaciones, federaciones y confederaciones solidaristas, el registro lo ostenta el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 68 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y 7 de su Reglamento<sup>1</sup>.

La especificidad en la inscripción de organizaciones solidaristas en todos sus grados, no obsta para considerar que en materia registral, indistintamente de la naturaleza y especificidad del Registro de Organizaciones Sociales y de las organizaciones que se inscriben, existan efectos jurídicos similares en todo acto de inscripción, principios y parámetros de aplicación general en la calificación y registro de la documentación que se presente, pues concluir lo contrario, entendiéndose, que cada Registro tiene un ámbito de independencia y autonomía absoluto y que no guardan ninguna relación entre sí, es atentar contra la seguridad jurídica de los administrados y de quienes ostentan derechos de buena fe.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 10.-** (...) Para que una asociación solidarista ejerza lícitamente sus actividades, los estatutos deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e inscritos en el Registro de Asociaciones Solidaristas que al efecto llevará ese Ministerio. Este además ejercerá la vigilancia y control estatutario y legal de las actividades que realicen todas la asociaciones creadas al amparo de esta ley...”

“**Artículo 68.-** Se establece el Registro Público de Asociaciones Solidaristas, que formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el que se hará constar la inscripción de todas y cada una de las entidades de esta clase que se establezcan en el país.”

“**Artículo 7:** La calificación de documentos de una organización Solidarista, que conlleve el señalamiento de defectos de fondo, motivará que el Registrador los precise para que sean subsanados por los interesados. Calificado un documento sin defectos o subsanados los mismos el Registrador tendrá un plazo improrrogable de cinco días para proceder a su debida inscripción.”

---

Uno de estos principios, es el de **calificación**, que es una derivación del principio de legalidad administrativa aplicada a nivel registral, y que comprende la función de comprobación y confrontación que debe realizar el registrador, con el fin de inscribir documentos de conformidad con la legalidad existente. A nivel de Registro Nacional, tenemos varios ejemplos de cómo debe aplicarse este principio en la inscripción de distintas organizaciones, de conformidad con circulares emitidas por la Dirección General de ese Registro:

- En la Circular DR-PJ-005-2008, del 7 de abril de 2008, dedicada a la Calificación de Nombres de Entidades Jurídicas, en el punto A) del aparte sobre la Calificación de Nombres de Entidades Civiles, se señala lo siguiente:

*“La calificación de similitudes entre nombres de asociaciones, debe estar orientada a evitar que dos o más nombres de este tipo de entidades jurídicas se presten a confusión entre sí, debiendo aplicarse para ello los mismos parámetros que se disponen para la calificación de nombres sociales.”*

- En la misma circular, en el punto A) del aparte dedicado a la Calificación de Similitudes de Nombres Sociales, se establece lo siguiente:

*“Al determinar la posible existencia de similitud entre dos nombres sociales, debe tenerse presente que la revisión o búsqueda ha de realizarse exclusivamente entre las denominaciones de sociedades mercantiles previamente inscritas, no debiendo tomarse en cuenta los nombres de entidades jurídicas diversas a éstas, como Asociaciones, Fundaciones, entre otras.”*

- En la Circular DR-PJ-006-2004, del 14 de setiembre de 2004, referida a la inscripción de fundaciones, donde la calificación de similitudes en cuanto al nombre, deberá realizarse únicamente con respecto a otras fundaciones.

Sobre este principio registral, no cabe duda que es el Registro Nacional la entidad más avanzada y también con la labor más compleja, pues los registros con mayor circulante están bajo su competencia (bienes muebles, bienes inmuebles, propiedad intelectual, personas jurídicas, entre otros), dándose acá una producción prolija de criterios y pronunciamientos en torno a los procedimientos y técnicas registrales, con lo cual, las directrices y circulares emanadas de la Dirección General del Registro, se convierten en insumos de ineludible alusión, que se pueden asimilar a una jurisprudencia registral administrativa.

---

Es evidente que esta labor de calificación de documentos, debe ser realizada también por los registradores del Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio, con las particularidades que la inscripción de las organizaciones sujetas a este Registro demande. Dentro de estas, tenemos las distintas leyes que ese Registro debe aplicar en la valoración de documentos. Como las labores de registro, básicamente, son las mismas, sin importar la ubicación orgánica de la dependencia encargada, consideramos que los principios generales que se extraen de los ejemplos anotados, representan un marco de interpretación para casos similares en otros Registros Públicos.

### **3.- Imposibilidad de registrar nombres inscritos en otros registros**

Antes señalamos que en Costa Rica, por imperio de ley, se han creado varios Registros Públicos, ubicados en distintas instituciones públicas, atendiendo a un criterio de especificidad de la materia. No obstante, consideramos que los Registros deben aplicar criterios similares en la inscripción de documentación, entre ellos, el de calificación de nombres, que es uno de los aspectos medulares en el derecho de los particulares de inscribir un nombre o marca. De hecho, ningún sentido tendría que un nombre se inscribiera en un Registro, si pudiera ser registrado en otro, pues precisamente la inscripción es el sello de exclusividad en la utilización del nombre libremente escogido por la organización que inscribiera primero.

Para las organizaciones solidaristas, la propiedad exclusiva de los nombres está resguardada en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, que señala lo siguiente:

*“Artículo 12.- El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma y nadie podrá hacer uso de él. Quien lo hiciere queda sujeto a las sanciones contenidas en el Código Penal.*

*Toda asociación constituida al amparo de esta ley deberá identificarse incluyendo en su nombre el concepto "asociación solidarista.”* (El subrayado no corresponde al original).

La norma anterior es tan clara que parece no tener ningún sentido emitir un comentario o análisis detallado. No obstante, es necesario remarcar la frase “nadie podrá hacer uso” del nombre escogido por una asociación solidarista, so pena de enfrentar las demandas penales del caso. El término “nadie”, no sólo es aplicable a los entes solidaristas o a las organizaciones que se registren en el Departamento de Organizaciones Sociales, sino que debe ser aplicado, incluso, a otro tipo de organizaciones que estuvieren inscritas en otro Registro.

En este punto, aparece un nuevo problema, y es si los registradores del Departamento de Organizaciones Sociales tienen la posibilidad de conocer el nombre de todas las organizaciones inscritas en el país, para ejercer la función de calificación dentro

---

de los parámetros existentes. La respuesta es que si el Departamento carece de los medios de información necesarios, esa función de constatación previa del nombre propuesto por una organización, deviene en imposible, pues la existencia de miles de nombres y marcas comerciales inscritos, para citar solo uno de los tipos de inscripciones, hace que un registrador no tenga la oportunidad de conocer de la gran mayoría de estos, siendo que el registro se realizó en otra instancia pública.

Del mismo modo, la Ley de Asociaciones N° 218, del 8 de agosto de 1939, dispone una norma similar para el caso de las organizaciones creadas bajo el amparo de su normativa:

*“Artículo 8°.- El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma.*

*Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo privilegio legal.*

*Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse.*

*Queda prohibido al enunciar el nombre de la asociación el uso de los términos ‘sociedad’, ‘empresa’ o ‘compañía’ o cualquiera otro que signifique que la asociación tiene fines distintos de los que se propone esta ley”.*

Véase que la norma en su párrafo cuarto, establece una prohibición en la adopción del nombre de la asociación, y es que los vocablos “sociedad”, “empresa” o “compañía” no pueden utilizarse, precisamente para distinguirla de las organizaciones mercantiles.

La Procuraduría General de la República ha entrado a analizar algunos casos, en los que la similitud de nombres es el centro o parte del análisis jurídico, por lo que conviene hacer referencia a estos, a fin de encaminar nuestro criterio.

En el dictamen C-178-2010, del 20 de agosto de 2010, el ente procurador analizó la situación de una asociación que tiene representación en el órgano directivo de una entidad estatal, con relación a la vigencia y eventual cambio de nombre de la misma. Relacionado con el artículo 8 de la Ley de Asociaciones, la Procuraduría señaló lo siguiente:

*“Una prohibición que tiende a satisfacer los imperativos del principio de seguridad, por una parte, y los derechos de la asociación inscrita, uno de ellos el derecho a la identidad, por otra parte. No puede dejar de considerarse que la inscripción registral de dos o más asociaciones con un mismo nombre genera confusión en relación con la entidad que actúa y afectar de esa forma el funcionamiento de una o todas las asociaciones.”*

---

El principio de seguridad jurídica, el derecho a la identidad, la posible generación de confusión a terceros y la afectación en el funcionamiento de los entes, son los parámetros utilizados por el ente procurador para sostener la imposibilidad que dos asociaciones lleven el mismo nombre. A partir de lo anterior, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿La seguridad jurídica, el derecho a la identidad, la no generación de confusión a terceros y la no afectación en el funcionamiento de los entes, son criterios que implican garantías reconocidas sólo a las organizaciones inscritas en un registro determinado, o bien, deben aplicarse también en el procedimiento de inscripción de las entidades en otros registros? Esta Asesoría concluye que estos parámetros deben considerarse en la inscripción de otras organizaciones en distintos registros, toda vez que los derechos señalados son frente a terceras personas, sin ninguna distinción, y no hay razón alguna, para beneficiar sólo a un tipo de organizaciones en detrimento de otras.

En el Dictamen C-208-2001, del 26 de julio de 2001, el ente procurador analizó una consulta del Registro Nacional, sobre la imposibilidad técnica y jurídica de aplicar lo establecido en la norma del artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, toda vez que el estudio de similitudes, por parte de los registradores y usuarios para evitar la inscripción de personas jurídicas con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, resultaría difícil por la falta de equipo y requeriría exhaustivos estudios ortográficos, fonéticos e ideológicos. Además, se tenía duda sobre si esa norma imposibilitaría aplicar la reserva de nombre dispuesta en el artículo 235 bis del Código de Comercio, reglamentado mediante Decreto Ejecutivo n.º 27456-J del 30 de noviembre de 1998. Finaliza la consulta, con que se estima que el citado artículo 29 de la Ley de Marcas es contradictorio, en tanto evita la inscripción de nombres sociales que contengan marcas de comercio, pero no contempla la posibilidad de inscribir marcas de comercio que contengan nombres de sociedades.

Evitando extendernos en el análisis central que se realizó en dicho pronunciamiento y en todas las conclusiones emitidas por la Procuraduría, nos centramos a decir, en lo que interesa y pueda ser aplicable a este caso, que el órgano asesor concluye que, en la norma del artículo 29 de la citada Ley, se establece una limitación o prohibición para la constitución e inscripción de personas jurídicas que adopten en su razón o denominación social una marca registrada a nombre de un tercero, cuando su uso pueda causar confusión. Además, que no es contradictorio el artículo 29 por el hecho de no establecer una prohibición para registrar marcas que adopten nombres de personas jurídicas inscritas, pues a lo sumo se trata de una omisión y, en todo caso, justificada en razón de la materia que regula dicha ley y los derechos de intereses que pretende tutelar. Además, la Procuraduría llama la atención sobre que los Registros de Personas Jurídicas y Propiedad Industrial deben trabajar de manera coordinada en la aplicación de la norma del artículo 29 de la Ley de Marcas.

Del anterior pronunciamiento, podemos extraer varias ideas importantes. En primer lugar, se reitera que la imposibilidad de inscribir nombres que ya fueron registrados genera

confusión a terceros, situación que busca evitarse mediante el proceso de calificación que realice el registrador. En segundo término, la Procuraduría admite que la omisión en la regulación de un hecho o evento específico, no determina una contradicción del legislador, pues la norma está en una norma que protege precisamente a las marcas y no a los nombres de sociedades, para lo cual existe normativa específica. Finalmente, el ente asesor advierte de la necesaria coordinación entre los Registros de Personas Jurídicas y Propiedad Industrial, aun considerando las limitaciones y dificultades materiales y tecnológicas que ello implique.

Nuevamente, el ente procurador sostiene que en el proceso de calificación de nombres, debe darse en el sentido que la denominación inscrita no genere confusión a terceros. Por otra parte, sobra decir, que la Procuraduría advierte de la imposibilidad de usar como denominación social una marca registrada por un tercero, lo cual no es más que afirmar el valor que tiene la inscripción de un nombre.

#### **4.- Sobre el caso concreto**

La inquietud planteada por los funcionarios del Departamento de Organizaciones Sociales tiene su razón de ser, en el tanto pueden generarse discrepancias, si se considera que el nombre de una entidad civil obedece a un proceso registral distinto –en el procedimiento y órgano que registra- al realizado en Organizaciones Sociales de este Ministerio.

No obstante, de acuerdo con lo apuntado en los apartes anteriores, existen suficientes argumentos para sostener, que el proceso de calificación de nombres que realizan los registradores del Ministerio de Trabajo, no es distinto al que realizan servidores públicos con funciones similares en otros Registros. De hecho, dejando de lado las particularidades en las competencias de cada Registro, con respecto a la inscripción registral, son de aplicación los mismos principios y reglas en la valoración de documentos.

Asimismo, de conformidad con la normativa aplicable para la inscripción de las entidades civiles denominadas asociaciones y de las asociaciones, federaciones y confederaciones solidaristas, rige la máxima de que el nombre será de propiedad exclusiva de la asociación. Esto implica que si una entidad ha registrado determinado nombre en uno de los Registros existentes, ninguna otra puede hacer uso del mismo, según el derecho a la identidad de la organización. No interesa si el nombre fue inscrito en Registro distinto a aquel donde se esté realizando la gestión de inscripción, lo importante es que sobre la denominación solo tiene exclusividad en el uso la que hubiere inscrito primero.

En la especie, tenemos que la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense, es una entidad civil de reconocida trayectoria, cuya importancia en el solidarismo ha sido destacada por el Estado a través de la declaratoria de utilidad pública. Esta asociación está debidamente inscrita en el Registro Nacional, según reseñamos al inicio del presente

---

---

pronunciamiento. En es sentido puede decirse que dicha entidad está legalmente constituida, debidamente registrada y es públicamente reconocida su trayectoria en el campo del solidarismo.

Por lo anterior, debe considerarse que la pretensión de inscripción de una federación con el nombre “Federación Movimiento Solidarista Costarricense” debe rechazarse, no sólo porque implica el uso indebido de un nombre previamente inscrito en un Registro Público, con las consecuencias y efectos legales que tiene el acto de inscripción, sino porque contraviene el principio de seguridad jurídica, el derecho a la identidad, y puede generar confusión a terceros y afectar el funcionamiento de la asociación civil. Además, podría utilizarse la fama, imagen y reconocimiento que tiene aquella asociación civil, a través del uso de su nombre, que como repetimos, es ampliamente reconocida dentro del movimiento solidarista.

Es necesario hacer una aclaración y recomendación finales. El presente asunto es una muestra fehaciente que la labor de inscripción debe ejecutarse con apego a la legalidad, dentro de la cual está actuar con sumo cuidado y diligencia. En este caso, no dudamos que la inquietud surge a partir del conocimiento público de la existencia de una asociación, ante lo cual aparece la duda del valor de la nomenclatura que proponen las asociaciones solidaristas que desean constituir la federación. Posiblemente, si se hubiese tratado de una entidad civil no conocida, el Registro de Organizaciones Sociales inscribiría el nombre de la federación, sin que nadie se percate de lo sucedido, la nueva federación iniciaría funciones en su campo, dándose la peculiaridad de dos organizaciones distintas con el mismo nombre. Ante esto, bien puede la organización que inscribió primero hacer valer sus derechos en sede judicial y exigir la desinscripción –o cambio de nombre- de la segunda organización. Con lo anterior, deseamos dejar claro que si nuestro Registro hubiese procedido con la inscripción de esta federación, es perfectamente posible, y consideramos que llevarían razón en su demanda, que la asociación civil inste ante los jueces competentes para impugnar dicha inscripción.

Es aquí donde, respetuosamente recomendamos, que debe existir coordinación institucional entre el Registro de Organizaciones Sociales y los otros Registros, de manera tal que pueda tenerse acceso a los datos registrados. Como esto tiene carácter de una decisión al más alto nivel ministerial, dejamos planteada la inquietud para que en la medida de las posibilidades puedan generarse las alianzas necesarias.

## 5.- Conclusiones

Con base en lo expuesto, llegamos a las siguientes conclusiones:

- ✓ Mediante Decreto Ejecutivo N° 27366-MTSS-J, del 22 de septiembre de 1998, la Asociación Movimiento Solidarista Costarricense fue declarada de utilidad pública por el Poder Ejecutivo.



- ✓ En materia registral, indistintamente de la naturaleza y especificidad del Registro de Organizaciones Sociales y de las organizaciones que se inscriben, en todo acto de inscripción, existen principios y parámetros de aplicación general en la calificación y registro de la documentación que se presente.
- ✓ Como parte de los principios en materia registral, está el principio de *calificación*, que es una derivación del principio de legalidad administrativa aplicada a nivel registral, y que comprende la función de comprobación y confrontación que debe realizar el registrador, con el fin de inscribir documentos según lo dispuesto por la legalidad existente.
- ✓ De conformidad con la normativa aplicable para la inscripción de las entidades civiles denominadas asociaciones y de las asociaciones, federaciones y confederaciones solidaristas, rige la máxima de que el nombre será propiedad exclusiva de la asociación. En tal sentido, la calificación del nombre propuesto de la organización que pretenda constituirse e inscribirse, representa una parte importante de la valoración de requisitos.
- ✓ La Procuraduría General de la República toma como parámetros para realizar la labor de calificación de nombres de organizaciones sujetas a inscripción, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la identidad, la posible generación de confusión a terceros y la afectación en el funcionamiento de los entes.
- ✓ La pretensión de inscripción de una federación con el nombre “Federación Movimiento Solidarista Costarricense” debe rechazarse, por que implica el uso indebido de un nombre previamente inscrito en un Registro Público, contraviene el principio de seguridad jurídica, el derecho a la identidad, y puede generar confusión a terceros y afectar el funcionamiento de la asociación civil, sin descuidar que podría utilizarse la fama, imagen y reconocimiento que tiene aquella Asociación.

De ustedes con toda consideración,

**Lic. Kenneth Cascante Mora**  
Asesor

**Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez**  
Jefa a.i.

**Lic. Jimmy Bolaños González**  
Director Jurídico